



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Verbal Resolución De Contrato (Demanda De Reconvencción)**  
Radicado: **47001315300420200013400**  
Demandante: **Vilma Esther Caballero Cantillo**  
Demandado: **Alfonsina Campo De Martínez**

Presentó VILMA CABALLERO CANTILLO demandada dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente el día 11 de junio de 2021, demanda de reconvencción contra ALFONSINA CABALLERO solicitando la resolución del contrato de compraventa, en virtud de ello procederá esta judicatura a realizar el estudio formal de la misma.

Estudiado el expediente se advierte que la señora VILMA CABALLERO CANTILLO solicita la resolución del contrato de compraventa celebrado el día 11 de junio de 2021, con la señora ALFONSINA CABALLERO por falta de pago del precio estipulado.

En este sentido el artículo 1546 del Código Civil Colombiano dispone:

*“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

El mismo compilado normativo en su artículo 1935 nos enseña:

*Por el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.*

***Entiéndase siempre esta estipulación en el contrato de venta, y cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, y produce los efectos que van a indicarse.***

El artículo 1938 del Código Civil señala:

*pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.*

*Transcurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno.*

De las normas transcritas anteriormente deviene claro, que ante el incumplimiento del pago del precio pactado existe la vía de la resolución de contrato, para que las cosas vuelvan a su estado orinal, igualmente se puede observar que esa estipulación siempre está en el contrato de compraventa, aunque no sea de manera expresa, no obstante, esta facultad está sometida a un término legal, como quiera el vendedor tiene el termino de 4 años para hacer uso de ese derecho de resolución del contrato a menos que haya pactado un término menor.

En el caso de marras como se dijo at supra, la compradora afirma nunca haber recibido el pago del precio, no obstante, desde la fecha del contrato hasta la presentación de la demanda, transcurrieron más de 23 años, tiempo que a todas luces supera el estipulado en la norma para solicitar la resolución del contrato por estas razones.

Señala el artículo 90 del C.G.P. en su inciso 2 ***“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla”.***



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

En este punto del debate es menester precisar el concepto de la caducidad, entendiendo esta, como la extinción del derecho para ejercer la acción de defensa, por haber dejado transcurrir los plazos estipulados por la ley sin hacer uso de este.

Durante décadas este término ha estado estrechamente ligado con el de prescripción extintiva e incluso algunos doctrinantes se afirman que *“la ley no siempre distingue que plazos son de prescripción y cuáles de caducidad: el intérprete debe indagarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes, lo cual no será siempre fácil, sobre todo tratándose de plazos de pequeña duración”*<sup>1</sup>

No obstante, pese a su íntima relación, la caducidad es un fenómeno jurídico diferente al de la prescripción extintiva, entre sus divergencias más relevantes tenemos que, la primera puede ser reconocida por el juez de manera oficiosa, y una muestra de ello es que el juez está facultado para rechazar la demanda cuando se advierte que el sujeto activo sobrepasó el termino para ejercer la acción, mientras que la prescripción exige ser alegada tal y como se aprecia en el artículo 282 del C.GP. , otra de las diferencias radica en los plazos, siempre que en la caducidad no siempre están dispuestos por la ley, pues estos pueden ser convenido por los contratantes, en tanto los de prescripción siempre son impuestos por la norma, por último podemos destacar que la prescripción extintiva pone fin a la acción respecto de determinada pretensión, mientras que la caducidad extingue el derecho de manera definitiva por el solo transcurrir del tiempo se configura la misma.

Corolario con lo expuesto y en virtud de lo enseñado en la norma procesal vigente, esta judicatura rechazara la demanda de resolución de contrato que inicio **VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO**, por haber caducado el termino para ejercer la acción resolutoria del contrato, tal como se viene de exponer.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por VILMA CABALLERO CANTILLO contra ALFONSINA CABALLERO MARTINEZ, por haber caducado la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO HERNAN, C.G.P. parte general Pág. 561

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dc2a02842c1507029f876b97ff163b11f6f17691a3afd6aa967f6bbd93d557**  
Documento generado en 04/05/2022 05:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**